

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J).*

Bogotá D.C., 10 MAY 2021

Ref. 110014003082-2019-00859-00

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MARÍA TERESA
CORTÉS FORERO contra JAVIER GÓMEZ BOLÍVAR.**

Procede el Despacho a proferir sentencia, conforme lo prevé numeral 2º del art. 278 del C.G.P. dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1- Mediante apoderado judicial, la señora María Teresa Cortés Forero, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor Javier Gómez Bolívar, con el propósito de obtener el pago de la suma de \$23.600.000.00 m/cte., contenida en el acta de conciliación en Derecho No. 19520, celebrada en la Personería de Bogotá D.C..

1.2.- Posteriormente y por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en auto del 10 de junio de 2019, esta autoridad judicial libró mandamiento de pago en contra del demandado por las sumas de: \$20.000.000.00 m/cte., por concepto de capital y \$3.600.000.00 m/cte., por concepto de intereses de mora, acordados en el título ejecutivo base de la ejecución.

1.3.- El demandado Javier Gómez Bolívar se notificó personalmente del mandamiento de pago el 29 de noviembre de 2019, según acta que obra a folio 34, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma bajo el argumento que, las sumas contenidas en el mandamiento de pago no corresponden a la realidad de la suma de dinero que adeuda el demandado.

1.4.- Del escrito de contestación presentado por el demandado y de la *excepción genérica* propuesta, en auto del 10 de febrero de 2020 se corrió traslado a la demandante, quien describió dicho traslado.

1.6.- Agotado el trámite procesal y por cuanto el Juzgado encuentra que hay elementos probatorios para proferir sentencia anticipada, al tenor de lo previsto en el numeral 2° del art. 278 del C.G.P. a ello se procede previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero, advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a este Juez para conocer del proceso; las personas enfrentadas en la *litis* ostentan capacidad para ser parte, dada su condición de personas naturales en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, que por no haberse saneado haga perentoria su declaratoria, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

2.2. DEL PROCESO EJECUTIVO:

Se ha definido por la doctrina y la jurisprudencia el proceso ejecutivo, como la actividad procesal jurídicamente regulada mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente le obligue al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Por lo anterior y debido a su naturaleza, el título es presupuesto de la ejecución, del cual debe emerger una obligación a favor del acreedor y a cargo del deudor, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible e insatisfecha, porque por las características de este juicio no es dable discutir el derecho reclamado sino el de obtener su cumplimiento coercitivamente.

Para el caso que ahora ocupa la atención de este Juzgado, con la demanda se allegó un acta de conciliación en derecho, que cumple con las exigencias contenidas en el art. 422 del C.G del P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en*

procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley**. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184", lo que hizo expedita la iniciación válida de la presente ejecución, a partir de lo cual es dable afirmar que el demandante, en principio, cumplió con la carga que le impone el ordenamiento jurídico.

2.3. CASO CONCRETO:

2.3.1. El demandado Javier Gómez Bolívar se opuso a las pretensiones de la demanda y frente a las mismas, argumentó que las sumas contenidas en el auto que libró mandamiento de pago en su contra no corresponden a la suma que adeuda a la demandante, sin embargo, su manifestación no puede tenerse en cuenta como excepción, pues no allegó elemento de prueba alguno que así lo determinara.

Por lo anterior, resulta memorable traer a colación aquel principio universal de la carga de la prueba, acogido por nuestro sistema jurídico en normas sustanciales y procesales, como las contenidas en los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, las cuales señalan que corresponde a quien alega el efecto de una determinada regla demostrar el supuesto fáctico en que se apoya, carga que no asumió la parte demandada para corroborar los argumentos esbozados en la contestación de la demanda.

En cambio del estudio del título ejecutivo -*acta de conciliación en derecho*- aportada como base de la presente acción, se observa que reúne los requisitos exigidos por la ley para ser ejecutable, por cuanto del mismo se desprende una obligación a cargo del demandado, señor Javier Gómez Bolívar y a favor de la demandante, señora María Teresa Cortés Forero, quien se comprometió a pagar el 31 de marzo de 2019 la suma de \$23.600.000, por concepto de préstamo de mutuo celebrado, acuerdo que se incumplió y dio origen al presente proceso ejecutivo.

Por lo tanto, al no existir material probatorio que permita concluir de manera certera los argumentos de defensa planteados, resulta entonces procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por el demandado Javier Gómez Bolívar, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P..

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual el secretario en la respectiva liquidación, incluirá la suma de \$2.300.000.00 m/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, el día
Por anotación en Estado No. ... de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
MELQUISEDEC VILLANUEVA ECHAVARRIA Secretario

v.p.